



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

RESOLUCIÓN No 00396 DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2025

"Por la cual se ordena el decomiso definitivo a favor del estado de un arma traumática incautada al señor EDUAR DE JESUS ORTEGA ATENCIA dentro de la actuación administrativa radicada bajo el No. AR-DESUC-2025-12869"

EL COMANDANTE DE DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006, expide el presente acto administrativo, así:

CONSIDERANDO:

Que la legalidad del Estado para aplicar este tipo de medidas, se basa como lo ha reconocido la Corte Constitucional en su sentencia C-296/95, al señalar que el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado y tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad hagan mal uso de las armas, esto en cumplimiento a los fines esenciales del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, establece taxativamente:

"...ARTÍCULO 223. Solo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas..." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", fija las normas para el porte, tenencia, municiones, explosivos y sus accesorios, consagrando textualmente en los artículos 1, 5, 6, 25 y 105 los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 1º.- Ámbito. El presente Decreto tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios; clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privada; definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas."

"(...) ARTÍCULO 5.- Definición. Son armas, todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona".

"(...) ARTÍCULO 6.- Definición de armas de fuego. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados".

"ARTÍCULO 25º.- Excepciones. No requieren permiso para porte o para tenencia, las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fusto.

Parágrafo. - No obstante, lo establecido en este artículo, las armas que no requieren permiso están sujetas a las disposiciones prevista en los artículos 81 a 94 del presente Decreto, en lo pertinente."

"(...) ARTÍCULO 105.- Otras armas. Facúltese al Gobierno Nacional, para que en la medida en que surjan muevas armas no clasificadas en el presente Decreto, reglamente su tenencia y porte de conformidad con lo aquí previsto.

Que el Gobierno Nacional con fundamento en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la constitución política de Colombia, expidió el Decreto 1417 de 2021 que su parte considerativa indica que:

"(...) Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto Ley 2535 de 1993..."

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", decreta que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

ARTÍCULO 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 2.2.4.3.5. Ámbito de aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de su misión Constitucional, Legal y Reglamentaria.

ARTÍCULO 2.2.4.3.6. Armas traumáticas. Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal.

ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente..."

Que el Decreto 1070 de 2015 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", decreta que:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.3.** (Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1417 de 2021)
OBJETO. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas."

"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.4. REGULACIÓN.** Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

"ARTÍCULO 2.2.4.3.6. ARMAS TRAUMÁTICAS. Las armas traumáticas se clasificarán como:

3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal..."

"(...) **ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal.** Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente..."

(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1417 de 2021)

Que el Decreto número 207 de 2022 (febrero 8) "Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 2197 de 2022 "Por medio de la cual se dictan normas tendientes al fortalecimiento de la seguridad ciudadana y se dictan otras disposiciones" establece;

"(...) **ARTÍCULO 35. Definición de Permiso.** Permiso es la autorización que el Estado concede, a través del DDCAE, o quien haga de sus veces, a las personas naturales o jurídicas para el porte de armas, elementos y dispositivos menos letales, así como para su importación y exportación y comercialización.

PARÁGRAFO. El permiso para porte autoriza a su titular para llevar consigo en los lugares autorizados un (1) arma menos letal. Este permiso se expedirá por el término de tres (3) años. El permiso y, si es el caso, su renovación, dependerán de la no incursión en alguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 37 de esta Ley...

Que el estudio balístico de armas de fuego vs. armas traumáticas, suscrito por la Jefatura de Policía Científica y Criminalística, Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE (CIARA), Laboratorio de Balística Forense de fecha 19 de mayo de 2021, concluyó: "Una vez realizado el procedimiento de descripción técnica de los elementos empleados en el análisis (arma de fuego tipo pistola vs. arma traumática), se observa que estos presentan similitud en sus características físicas, así mismo el funcionamiento físico y químico que estos emplean el mismo principio, el cual consta de la combustión de una sustancia química para expulsar un proyectil".

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a la similitud de las armas traumáticas, y tiro con las armas de fuego, señalando que: "se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible de ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-296 de 1995, Magistrado Ponente Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, se pronunció sobre la facultad reglamentaria otorgada al Gobierno Nacional por el artículo 105 del Decreto Ley 2535 de 1993, declarando su exequibilidad y señalando al respecto que:

"...La autorización para clasificar las armas nuevas, además de esta connotación, se sujet a que se realice "de conformidad con lo aquí dispuesto" (Art. 105). Se trata del reconocimiento del ejercicio de la potestad reglamentaria. El ejecutivo no podrá establecer categorías distintas a las previstas en el Decreto 2553 de 1993, ni crear contravenciones o modificar las causales de incautación, multa y decomiso. Simple y llanamente, clasificará las nuevas armas dentro del marco definido por el legislador..."

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte o posesión, por parte de los particulares, depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso. En este orden de ideas, no puede afirmarse que la creación de tal monopolio vulnera el artículo 336 de la Carta Magna, pues trata de un monopolio de creación constitucional que nada tiene que ver con los monopolios de orden económico de que trata este mismo artículo. No existe por lo tanto una propiedad privada originaria sobre armas, tal como se contempla el derecho a la propiedad privada en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia.

En sentencia C-651/97 se señala:

"(...) La Corte puede expresarse de este modo: Es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita..."

"Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las Autoridades". Excluir de la obediencia de la ley a quien la ignora, equivale a establecer un privilegio a su favor, violatorio de la igualdad Constitucional y generador de caos jurídico (CS.J. marzo 30 de 1978).

Que los documentos expedidos por funcionario público, gozan de credibilidad y autenticidad según lo previsto en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", decreta que:

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención..."

"(...) ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso..."

"(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza..."

Que, respecto a la valoración de las pruebas, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional ha señalado que éstas serán apreciadas en conjunto, según lo expresado en sentencia C-202-05, así:

"(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el operador judicial pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas..."

Que el Decreto 1556 del 24/12/2024, en su artículo 1º. Prórroga medida suspensión. "Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2025.

Que el Jefe de Estado Mayor y Segundo Comandante de la Primera Brigada de Infantería De Marina en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 1808 del 31/12/2020, expidió la resolución No. 001/2025 del 07/01/2025 "Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego en (18) municipios del departamento de Sucre; veintiún (21) municipios del departamento de Bolívar, siete (7) municipios del departamento de Córdoba y el departamento del Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina".

I. COMPETENCIA

Que el artículo 83 del Decreto Ley 2535 de 1993, confiere la facultad a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

"(...) ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio... (...)"

Que el artículo 88 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece la competencia para que las Comandantes de Departamento de Policía, ordenen el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

"(...) Artículo 88º Competencia. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

Comandantes de Departamento de Policía.

Que el artículo 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006 señala la competencia, entre otras autoridades, a la Policía Nacional en cabeza de los señores comandantes de Departamento, para dictar los actos administrativos que definen la situación administrativa de las armas incautadas, a saber:

"(...) Artículo 90. ACTO ADMINISTRATIVO. Modificado por el art. 3, Ley 1119 de 2006. La autoridad militar o policial competente mediante acto administrativo, dispondrá la devolución, la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo o accesorio dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio

aviso de la irregularidad. Este término se ampliará en otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de pruebas.

Parágrafo 1º.- Lo dispuesto en este artículo no se aplica para la imposición de la multa prevista en el literal a) del artículo 87 en concordancia con el parágrafo 2 del mismo.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de armas de guerra de uso privativo, sus municiones y accesorios decomisados su devolución solamente podrá ser autorizado por el Comando General de la Fuerzas Militares (...)

Que verificada la fecha en que se realizó el procedimiento de incautación del arma traumática objeto de las presentes diligencias, se tiene que este Despacho se encuentra en término para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del Decreto 2535/93.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Que con fundamento en las facultados legales consignadas en el literal (a) del artículo 83 ibidem, miembros de esta institución adscritos a la Estación de Policía EL ROBLE del Departamento de Policía Sucre, incautaron al señor EDUAR DE JESUS ORTEGA ATENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.990.249 expedida en EL ROBLE – SUCRE. un (01) arma de fuego menos letal, por las causales contenidas en los literales (c) y (f) del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con la Resolución No. 001 del 10 de enero del 2025 expedida por el Jefe del Estado Mayor y Segundo Comandante de la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional.

Literales (c) y (f) del Decreto Ley 2535 de 1993.

- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente y
- f) Portar o poseer el arma, munición, explosivo o accesorios, cuando haya perdido vigencia el permiso o licencia respectiva

Que mediante comunicación oficial No. GS-2025-107983-DESUC, de fecha 27 de septiembre, el señor Subintendente, CRISTIAN JAVIER ORTEGA ACOSTA, bajo el cargo de comandante de patrulla de vigilancia, adscrito a la Estación de Policía EL ROBLE, deja a disposición de este comando, el arma de fuego (traumática) con las siguientes características descritas en el cuadro, procedimiento realizado el día 27/09/2025 la calle 4 con carrera 6 en el municipio del ROBLE – Sucre tal y como reza en la boleta de incautación suscrita por el señor Subintendente CRISTIAN JAVIER ORTEGA ACOSTA, bajo el cargo de Comandante de patrulla.

IDENTIFICACIÓN Y/O CARACTERÍSTICA DE ARMA DE FUEGO MENOS LETAL (TRAUMÁTICA)

CLASE:	PISTOLA TRAUMATICA	Nº. SERIE:	B13i1-21070463
CALIBRE:	9MM P.A	MUNICIÓN:	0
MARCA:	BLOW TR 92	ACCESORIOS:	01 PROVEDOR

Nº PERMISO DE PORTE: NO APORTA

Nº PERMISO ESPECIAL DE PORTE: NO APORTA

Que dentro del procedimiento los uniformados diligenciaron "BOLETA DE INCAUTACIÓN DE ARMA DE FUEGO"¹, en donde relacionan el arma de fuego, munición y accesorios con las características antes descritas.

¹ Ver fl. 3 del expediente.

III. RECAUDO PROBATORIO

En el presente acápite se enuncian cada uno de los medios de pruebas que se constituyen en elementos materiales y evidencia física, obrante en el libelo procesal de cuya valoración se obtenga certeza más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad del administrado frente al cumplimiento de las disposiciones del Decreto 2535 de 1993 y demás normatividad concordante, que modifique, complemente, adicione y/o sustituya, al tenor de los dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y artículos 164, 165 y 176 de la Ley 1564 de 2012, así:

1. A folio 2 al 5 obra comunicado oficial No. GS-2025-107983-DESUC, de fecha 27/09/2025, signado por el señor Subintendente, CRISTIAN JAVIER ORTEGA ACOSTA mediante cual se deja a disposición arma de fuego tipo traumática. Se anexa al presente documento "boleta de incautación, arma de fuego", copia de la cedula de ciudadanía del señor CRISTIAN DAVID ROSA MERCADO, copia de reporte CINAR Nro. 202509-19796 de fecha 27 de septiembre del 2025 signado por el señor sargento segundo JABIAN CASTRO LIZCANO
2. A folio 6 obra comunicado oficial Nro. GS-2025-108819-DESUC, de fecha 30 de septiembre del 2025, signado por el señor Subintendente, JORGE IVAN CALVO Responsable Almacén de Evidencia, Custodia y Conservación de Armamento Incautado de esta unidad, donde informa la recepción de una Pistola 01 ARMA DE FUEGO TIPO TRAUMÁTICA 9MM, MARCA, BLOW TR 92, NÚMERO DE SERIE B13i1-21070463, CON 01 PROVEEDOR.
3. A folio 7 al 8 obra auto de apertura proceso administrativo de incautación de armas, municiones y explosivos de fecha 30 de septiembre del 2025.
4. A folio 9 obra auto avocando conocimiento de la actuación administrativa AR-DESUC-2025-12869 del 30 de septiembre del 2025.
5. A folio 10 al 16 obra constancia donde se incorpora al proceso administrativo AR-DESUC-2025-12793, copia de la resolución 001 del 10 de enero del 2025.
6. A folio 17 obra constancia de fecha 30 de septiembre del 2025 donde se realiza llamada telefónica al señor EDUAR DE JESUS ORTEGA ATENCIA.
7. A folio 18 obra constancia de desfijo de notificación por AVISO de fecha 09/10/2025
8. A folio 19 obra constancia de fecha 11 de octubre del 2025, donde el administrado no ha portado pruebas para controvertir el procedimiento policial.

IV. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA DEFENSA Y/O ADMINISTRADO

Con el fin de dar garantías a un debido proceso y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el Grupo de Asuntos Jurídicos, procedió a notificar mediante **AVISO** la apertura del proceso administrativo con radicado AR-DESUC-2025-12869 del 27 de septiembre de 2025 a nombre del señor **EDUAR DE JESUS ORTEGA ATENCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.099.990.249 expedida en el Roble - Sucre notificación se fijó el aviso en un lugar visible y público del Departamento de Policía Sucre (Grupo de Seguridad e Instalaciones), por un término de cinco (05) días hábiles, los cuales iniciaron a partir del día jueves, dos (02) de octubre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., al día miércoles, ocho (08) de octubre de dos mil veinticinco (2025) siendo las 07:30 AM., se desfija el **AVISO**. El día nueve (09) de octubre del 2025, Reiterando que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

Por ultimo es importante señalar que, desde el día de la publicación y notificación por **AVISO** hasta la fecha actual, 11/10/2025, han pasado diez (10) días y el administrado no ha enviado los descargos por los canales que se han dispuesto para ello (Oficina de Radicación o Correo Electrónicos de la entidad) que controvieren el proceso de incautación del arma de fuego producto hoy de litigio.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho, determinar conforme a derecho ¿ si la conducta presuntamente desplegada por el administrado de cara al caso concreto que nos ocupa, comporta o no una causal de incautación de arma de fuego, y si en efecto, procede dentro de la actuación administrativa la imposición de multa, decomiso o devolución de la misma a su portador y/o tenedor, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normativa concordante, que la complemente, modifique, adicione y/o sustituyan?

Para efectos de la resolución del problema jurídico planteado por este despacho, este se entrará a resolver mediante el siguiente:

VI. ANÁLISIS DEL CASO

Corresponde al despacho realizar una valoración jurídica de los medios de pruebas obrantes en el libelo procesal, a fin de desatar el problema jurídico planteado y en efecto fundar la decisión y efectos jurídicos del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 90 de Decreto Ley 2535 de 1993, según corresponda, así:

Encuentra el despacho en los folios dos al tres (02 – 03), obra boleta de incautación arma de fuego y/o comunicación oficial Nro. GS-2025-107983-DESUC de fecha 27 de septiembre de 2025, suscrita por el señor Subintendente, CRISTIAN JAVIER ORTEGA ACOSTA, ostentando el cargo de comandante de Patrulla de vigilancia del municipio del ROBLE –SUCRE, mediante el cual fue dejada a disposición del Comando del Departamento de Policía Sucre el arma de fuego tipo pistola, marca BLOW TR 92, calibre 9MM, serie Nº B13i1-21070463, con uno (01) proveedor, incautada al señor EDUAR DE JESUS ORTEGA ATENCIA, indicando como motivo de incautación la infracción al literal C y F del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, al igual que la violación a la Resolución No. 001 del 10/01/2025.

Cabe destacar, que los hechos aquí reportados por el funcionario de policia se dan en cumplimiento de su labor constitucional y gozan de toda credibilidad a la luz de la constitución y la ley, por tener estos la calidad de servidores publicos, amen de que en jurisprudencia decantada por el Consejo de Estado en Sentencia 13919 de 29 de mayo de 2003, esta Corporación ha reiterado lo señalado en precedencia, cuando refiere que:

"(...) El documento es público, cuando es otorgado por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención, de éstos se presume su autenticidad y es plena prueba frente a todos, entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria incluye al juez, quien por principio general no puede poner en duda el contenido del documento, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones emitidas a través del mismo..."²

La incautación del arma de fuego en commento se realizó atendiendo las voces del artículo 83 del Decreto 2535 de 1993, el cual confiere competencias a los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, rezando textualmente en la parte pertinente:

"(...) ARTICULO 83. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;

Una vez puesto a disposición el citado elemento, junto con la munición y el proveedor enunciado, se procedió a iniciar la actuación administrativa, siendo radicada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) bajo el número AR-DESUC-2025-12869, esto para no dilatar los términos establecidos en los artículos 84 y 90 del Decreto Ley 2535 de 1993, los cuales establecen, por un lado, que la autoridad que efectúa la incautación debe remitir el arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata, y, por otra parte, que dentro de los quince (15) días

² Sección Tercera Auto marzo 14 de 2002, Expediente 19.739. Magistrado Ponente Germán Rodríguez Villamizar.

siguientes a la fecha en que se recibe el informe a través del cual se deja a disposición el arma de fuego por parte del funcionario que realizó la incautación, se deberá proferir el correspondiente acto administrativo donde se disponga la devolución del arma o la imposición de multa o decomiso de la misma.

En vista del término perentorio establecido por esta última norma invocada, se comisionó a un sustanciador del Grupo de Asuntos Jurídicos del Departamento de Policía Sucre, quien luego de avocar el conocimiento de la actuación administrativa procedió a efectuar la citación a descargos³ al ciudadano, diligencia que fue aplazada por el administrado, asegurando que enviará sus descargos por escrito, sin embargo, hasta la fecha ni él ni su representante han presentados los descargos por los canales que se han establecidos para tal fin (Oficina de Radicación o Correo Electrónicos de la entidad)⁴. Esta diligencia tenía como finalidad que el administrado ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

Ahora bien, cómo se detalló en los documentos antes aludido (boleta de incautación arma de fuego e informe policial), se tiene que el administrado poseía un arma de fuego tipo traumática sin contar con permiso de autoridad competente que le autorizara el porte del arma de fuego, situación que fue corroborada por el señor Sargento Segundo del Ejército Nacional de Colombia JABIAN CASTRO LIZCANO, del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), quien informa vía telefónica que al consultar el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), indica que citada arma no se encuentra registrada en dicho sistema. Respuesta CINAR – Nro. 202509-19796.

Las armas traumáticas fueron catalogadas como armas menos letales cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 y 9 del Decreto Ley 2535 de 1993, fueron estas acreditadas como armas de guerra o uso privativo de la Fuerza Pública y armas de uso restringido, **quedando prohibido su comercialización, porte, tenencia y uso** a partir de expedición de decretos reglamentarios al ser consideradas las armas traumáticas como dispositivos destinados a propulsar proyectiles de goma o de otro tipo que puedan causar, lesiones, daños, traumatismo y amenazas que por sus características deban ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones establecidas en el artículo 2.2.4.3.4 del Decreto 1070 del 26/05/2015, adionado por el artículo 1º de Decreto 1471 del 04/11/2021 quedando vigente a partir de su expedición.

Asimismo, el Decreto 1417 de fecha 04/11/2021, en su artículo 2.2.4.3.8. párrafos 2 y 3, se estableció el procedimiento de marcaje o registro de las armas traumáticas. al no realizarse el procedimiento de marcaje dentro del plazo establecido por la norma (04 de marzo de 2023), al portador de dicha arma traumática le feneció la oportunidad para iniciar el trámite ante el Estado para su legalización o formalización de la misma, lo cual convierte dicho elemento como de porte irregular, al cual ya no se le podrá realizar ningún tipo de procedimiento para su refrendación frente al control que ejerce el Estado sobre las armas, en este caso, traumáticas, al no ser posible formalizar su situación jurídica en virtud de la Ley que las regula.

Por consiguiente, sin observar las razones por las cuales el administrado portaba el arma traumática para la fecha de realización del procedimiento de policía, ni las demás circunstancias como se desarrollaron los hechos objeto del informe de novedad por el cual se deja a disposición de éste Despacho el mencionado elemento, verificando el acervo probatorio que reposa en el plenario, y la causal de incautación aplicada según lo consagrado en el Decreto 1417/21, se tiene probado que el administrado para la fecha en que se produjo el procedimiento de incautación de la mencionada arma, poseía un arma de fuego menos letal traumática, sin haber efectuado los trámites para su registro, marcaje y solicitud de expedición de permiso para porte y/o tenencia, y tampoco efectuó la entrega de la misma dentro de los plazos establecidos en el artículo 2.2.4.3.9 del Decreto 1417 de 2021, que a letra dice:

"(...) ARTÍCULO 2.2.4.3.9. Entrega de armas traumáticas. A partir de la expedición de este Decreto y hasta dentro de los 6 meses siguientes a su publicación, las personas naturales o jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de armas de guerra o uso privativo y de uso restringido, deberán entregarlas al Estado, so pena

³ Ver fls 13 y 14 del expediente.

⁴ Ver fl. 18 del expediente.

de su incautación y judicialización. La entrega se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas a nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna.

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales y jurídicas titulares de armas traumáticas que cumplan con las características de uso civil de defensa personal que quieran hacer su entrega y no quieran solicitar el permiso ante la autoridad competente, podrán entregar las al Estado en el mismo término establecido en el presente artículo...”

Asimismo, la circular No 001 del 02/06/2022, emitida por el Presidente de la Industria Militar y Jefe del Departamento Control Comercio de Armas y Municiones (DCCAE), frente al procedimiento de marcaje y registro de armas traumáticas, estableció en el punto número 4, que las personas naturales o jurídicas que no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al estado, so pena de su incautación y judicialización.

Revisada la normatividad que regula y reglamenta el porte, tenencia y demás actuaciones relacionadas con el tratamiento de las armas traumáticas en Colombia, según los Decretos 2535/93 y 1417/21, referidos en precedencia, dichos preceptos facultan a las autoridades para incautar este tipo de elementos, cuando se advierte el incumplimiento de los deberes que les asisten a los ciudadanos frente al porte de las mismas, razón por la cual, la autoridad policial se encuentra plenamente facultada para incautar dicho elemento y considerar resolverle de fondo su situación jurídica.

Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que, el espíritu de la norma, cuando consagra la contravención que nos ocupa, es buscar la protección de la colectividad de un peligro adicional al legítimamente creado con la expedición del permiso para porte otorgado a su titular y es precisamente por esto que, bajo esta modalidad de autorización, se debe observar la responsabilidad del administrado para tener el arma de fuego menos letal traumática.

Cabe resaltar, que las armas de fuego, municiones y accesorios dado el potencial ofensivo y/o bélico que representan, se encuentran estrictamente regulado por el Estado quien tiene el monopolio de las misma al tenor de los dispuesto en el Artículo 223 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, su porte, tenencia y transporte se encuentra supeditado a la expedición de un permiso.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que la norma exige de los ciudadanos su acatamiento, en la misma forma el Estado desprende en ciertos ciudadanos que por sus calidades y circunstancias especiales se hacen merecedores de portar o tener armas de fuego, en procura de mejorar su seguridad personal, pero esta situación no es un derecho, y por demás el Estado siempre velará para que sus conciudadanos cumplan con los presupuestos que la norma establece para el correcto uso de las mismas, teniendo en cuenta que estos elementos por el solo hecho de portarlos, producen en el comportamiento humano sensaciones de miedo para la ciudadanía o valor para que el que las porta, por lo que su manejo se hace bajo celosos comportamientos que están regidos en las normas colombianas. Al respecto se considera pertinente recordar los múltiples pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional en cuanto al acatamiento a la ley.

De esta forma, se logra precisar que, para el evento en particular, la Ley ha establecido de manera clara la posición en que se encuentra la administración y los administrados, que el cumplimiento de los lineamientos legales y constitucionales son obligaciones ineludibles de las partes en el ejercicio de interacción Estado y comunidad. Que la observación de los criterios normativos ubica al administrado bajo la órbita de quien con su comportamiento infringe la ley, haciéndose acreedor a las reprimendas o penalidades dispuestas por su conducta.

Así pues, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, desde el preámbulo y con especial énfasis en los artículos 1,2,4 y 11, el Estado es garante en la protección de las personas en su vida, Honra y bienes, y como Estado crea los mecanismos de protección con el fin de preservar los bienes jurídicos tutelados de los ciudadanos, es por ello, que el administrado con su actuar se aparta de los esfuerzos realizados por las diferentes instituciones del estado que buscan garantizar el cumplimiento de las normas. Es por esto que la norma, al fijar los deberes y obligaciones, le otorga a la administración (Policía Nacional) atribuciones para imponer sanciones que buscan encausar el

comportamiento de los administrados, logrando con ello restablecer el statu-quo que permita una adecuada interacción social.

Acentuando la situación fáctica motivo, se tiene que la actuación de los funcionarios de la Policía Nacional, se ajustan a los lineamientos constitucionales y legales, en especial los determinados en el Decreto Ley 2535 de 1993, puesto que al determinar este comando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se precedió a la incautación del arma de fuego, esta se dio en cumpliendo al deber funcional y normativo de la fuerza pública, que este se efectúa con el ánimo de seguir cumpliendo la misionalidad constitucional de la Policía Nacional, para de esta manera reducir los comportamientos contrarios a la convivencia que posteriormente pueden conllevar a conductas típicas.

Por otra parte, tenemos que la incautación de arma de fuego también se realizó por infracción al literal F del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Resolución No. 001 del 10/01/2025. Frente a ello, indicamos que desde el año 2015, durante la administración del presidente Juan Manuel Santos, se prohibió el porte de armas de fuego en Colombia como una medida para enfrentar el homicidio en el país, medidas de suspensión que han sido prorrogadas por el Gobierno Nacional, en una última oportunidad mediante Decreto Número 1556 del 24 de diciembre 2024, por el cual se prorrogan medidas para la suspensión general de permisos para el porte de arma de fuego, donde en su artículo 1º se dispone lo siguiente:

"(...) Artículo 1. Prórroga medida suspensión. Prorrogar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional, en los términos y condiciones del Decreto número 2362 del 24 de diciembre de 2018. En consecuencia, las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto número 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 2025."

En igual sentido, el Ministerio de Defensa Nacional expidió un ABC titulado "**Suspensión Porte de Armas**", el cual en los apartes pertinentes refiere:

"En Colombia, el porte de armas está suspendido.

El monopolio de las armas es del Estado (Constitución, artículo 223), por lo que la posesión o porte de las mismas no es un derecho. Es una excepción.

Quienes deseen portar un arma deben pasar por un proceso de evaluación y análisis que, eventualmente, les da la posibilidad de tener un permiso de porte.

Al estar suspendidos estos permisos, solo quienes obtengan permiso especial, podrán portar un arma.

1. ¿Quién controla el cumplimiento de la directiva?
(...)

7. Comandos de Departamento de Policía Nacional y Policías Metropolitanas: Deben garantizar que solo quienes tengan un permiso especial puedan portar un arma y expedir los actos administrativos de decomiso, en caso de que el ciudadano no lleve consigo los dos permisos: el de porte y el especial de porte. (Negritas y subrayado fuera del texto).

Esto quiere decir que, para el momento en que se realizó el procedimiento policial, estaba suspendido en Colombia el porte de armas, sin embargo, **la medida adoptada permite la expedición de permisos especiales para el porte de armas, los cuales deben tramitarse ante las unidades militares del país, de manera que solo quienes obtengan el permiso especial podrán portar un arma.**

Hasta este punto, se tiene entonces que para la fecha de la incautación del arma, el administrado no contaba con permiso especial para porte de armas, por consiguiente, atendiendo las competencias otorgadas a los Comandantes de Departamento de Policía, en lo **referente a garantizar que solo puedan portar un arma quienes tengan permiso para porte de armas vigente y el respectivo permiso especial, y en caso en que el ciudadano no lleve consigo los dos permisos: el de porte**

y el especial de porte, es imperativo expedir el acto administrativo de decomiso, de lo contrario se estarían incumpliendo los deberes y funciones asignadas normativamente.

De igual forma, la Ley 1119 expedida el 27 de diciembre de 2006, en su artículo 10, por medio del cual se modifica el artículo 41 del Decreto 2535 de 1993, en su tercer inciso consagra:

"Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas".

Dentro de la actuación administrativa adelantada se encontró probado, como se señaló en la boleta de incautación, que el ciudadano portaba el arma de fuego tipo pistola sin contar con el permiso especial correspondiente, estando suspendida la vigencia de los permisos, además no se encontraba cobijado por alguna de las excepciones establecidas en los artículos 2 y 3 de la resolución No. 001 del 07 de enero de 2025, expedida por el Segundo Comandante y Jefe Estado Mayor de la Brigada de Infantería de Marina No. 1.

Al examinar el artículo primero de la resolución antes citada, se tiene que la Jefatura Estado Mayor Brigada de Infantería de Marina No. 1, dispuso suspender la vigencia de los permisos para porte de armas de fuego expedidos a personas naturales y jurídicas en la jurisdicción asignada a esa autoridad militar, notándose que entre los municipios relacionados por la autoridad militar se encuentra el municipio de Sincelejo (Sucre), lugar donde se realizó el procedimiento de incautación por parte de los integrantes de la patrulla policial.

Del mismo modo, el artículo 5º de la mencionada resolución resalta que las autoridades competentes señaladas en el Decreto 2535 de 1993 deben dar aplicación a lo señalado en el literal "F" del artículo 89 ibidem, imponiendo la sanción de decomiso a quien porte armas de fuego y no cuente con el permiso especial o no se encuentre dentro de las excepciones contempladas en la medida de restricción, artículo que en los apartes de interés en este punto establece:

"ARTICULO 89. DECOMISO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS. Incurre en contravención que da lugar al decomiso:

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del Gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar;

Por consiguiente, a partir de las normas enunciadas en renglones precedentes se puede concluir diáfanaamente que era deber del ciudadano portar y poseer el arma de fuego con los dos permisos correspondientes: el permiso de porte vigente y el permiso especial de porte también vigente, sea el de carácter nacional o regional, razón por la cual se puede establecer que infringió con su conducta lo establecido en el Decreto 2535 de 1993, en concordancia con la Resolución N° 001 de fecha 10 de enero de 2025.

Obsérvese entonces, quo frente a la conducta del administrado de no contar con la autorización de la autoridad competente para el porte y/o tenencia del arma de fuego plurimencionada, evidentemente no existe ninguna justificación debido a la falta de diligencia y responsabilidad del mismo para ajustarse a los parámetros de legalidad tomando decisiones a su propia convicción sin que modificara situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito que las justificaran y además se encontraba trasgrediendo la Resolución N° 001 del 10/01/2025. Toda vez que estaba suspendido el porte de arma de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Jefatura Estado Mayor de la Primera Brigada del Ejercito Nacional incurriendo con esto la conducta establecida en el literal c) ejusdem, denotándose que el administrado para la fecha de los hechos en que se produjo la incautación del arma de fuego objeto de debate, no se encontraba autorizado para el porte y/o tenencia de la misma, infringiendo con esto el literal a) del Artículo 89 del Decreto <Ley> 2535 de 1993 que reza: "(...) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Por otro lado, este servidor se ha ceñido estrictamente al imperio de la ley en el ámbito de sus competencias para lo cual el legislador previó unas causales de incautación de armas de fuego, municiones y explosivos, las cuales describen conductas y/o comportamientos que son contrarios al derecho y por lo tanto no deben realizarse, como también dispuso las consecuencias jurídicas que conllevan al trasgredir dicho articulado y a su vez las responsabilidades de quieren portar, poseer y/o

transportar armas de fuego, por lo que son estos los directos responsables de sus actuaciones y de la adopción de conductas favorables a la convivencia y seguridad ciudadana. Además, es válido aclarar cómo se ha venido señalando en las líneas que anteceden, que el Estado por mandato constitucional crea un monopolio estatal sobre todas las armas y que el porte, posesión o transporte de las mismas por parte de los particulares depende de que el Estado otorgue el correspondiente permiso, el cual no consuela un derecho sino una excepción

En suma, se evidencia que la actuación de los uniformados se encuentra conforme a derecho, por cuanto en estas eventualidades se exige de los integrantes de la Fuerza Pública la utilización de medidas inmediatas y eficaces para proteger y salvaguardar la posible vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, es por ello que el Estado otorgó facultades a las autonomías competentes para ejercer un estricto control sobre la tenencia y porte de armas en el territorio colombiano.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, y una vez realizado un análisis probatorio serio, razonado y coherente bajo las reglas de la lógica, la ciencia y experiencia, para este despacho queda demostrada la existencia de magnos medios de prueba obrantes al plenario que evidencia de manera clara, diáfana y sin lugar a dudas, que la conducta desplegada por el señor JULIO ALBERTO ARANGO GUTIERREZ, contraria las disposiciones del decreto Ley 2535 de 1993, en su artículo 89 literal a) incurriendo en contravención que da lugar a decomiso a favor del estado, del arma de fuego menos letal objeto de pronunciamiento, por lo que de conformidad con las facultades legalmente conferidas en la norma ibidem y actuando en derecho.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante del Departamento de Policía Sucre, en uso de las facultades otorgadas por el Decreto 2535 de 1993, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor EDUAR DE JESUS ORTEGA ATENCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.099.990.249 expedida en el Roble - Sucre, y decretar sin perjuicios de las sanciones penales a que haya lugar, el **DECOMISO** a favor del Estado del arma de fuego Clase: Pistola (TRAUMATICA), Marca: BLOW TR 92, serie N° B13i1-21070463, calibre 9MM, con un (01) cargador por haber incurrido en contravención que da lugar a decomiso, contemplada en el literal "a" del artículo 89 del Decreto 2535 de 1993 que reza: "(...) Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin permiso de las sanciones penales a que hubiere lugar". (subrayado fuera del texto)

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR de esta decisión al interesado personalmente o por aviso, por intermedio de la Oficina de Asuntos Jurídicos de esta unidad, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el Comando del Departamento de Policía Sucre y/o el de apelación ante la Región de Policía No. 8 de la Policía Nacional de Colombia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Surtido el trámite anterior, ORDENAR al Responsable de Almacén de Evidencia, Custodia y Conservación de Armamento Incautado de esta unidad, para que una vez notificado y ejecutoriado el presente acto administrativo, proceda a dejar a disposición del Departamento Control Comercio Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares (DCCAE) los elementos decomisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: VIGENCIA - La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Sincelejo (Sucre), a los 11/10/2025.

Teniente Coronel. OSCAR JAVIER HERRERA CONTRERAS
Comandante Departamento de Policia Sucre (E)

Elaboró: SIEDWIN JAID HERNANDEZ
COMAN-ASJUR

Revisó: IT. JULIO JOSE DOMINGUEZ R.
COMAN-ASJUR

Revisó: TC. OSCAR JAVIER HERRERA
DESUC-COMAN

Fecha de elaboración: 11/10/2025

Ubicación: PROCESOS ADMINISTRATIVOS 2535/93
Carrera 12 No. 25-112 Oficina 1

Carrera 19 No. 25-116 Centro

Teléfono(s) 321-3942972

Desuc.coman@policia.gov.ro

www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA